



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA PLENA DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

Acto Administrativo No 2016--95

ACTO ADMINISTRATIVO No. 95

15 de Febrero de 2016

Radicación ORFEO:	2013070880100001E Exp. 001-2013 (2015-827)
Asunto:	Establecimientos de Comercio
Presunto Infractor:	Luz Mery Camacho Aparicio
Procedencia:	Alcaldía Local de Bosa
Consejero Ponente:	Homero Sánchez Navarro

Se pronuncia la Sala en relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 656 del 11 de septiembre de 2014 proferida por la Alcaldía Local de Bosa.

ANTECEDENTES

Inicia la actuación administrativa, el 16 de enero de 2013; en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de un informe de la Asesoría Jurídica de la Alcaldía Local, que da a conocer la existencia de un establecimiento de comercio denominado Noche Azul LYM, con actividad de venta y consumo de licor, ubicado en la carrera 87 No. 50-65 sur, según informe de vecinos del sector. (Folio 1)

La Alcaldía Local de Bosa, después de desplegar su actividad probatoria resolvió mediante la resolución No. 656 del 11 de septiembre de 2014, ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 87 No. 50-65 sur con actividad comercial de bar venta y consumo de licor de propiedad de la señora Luz Mery Camacho Aparicio y/o quien haga sus veces, al considerar que de acuerdo con el informe técnico rendido por la Secretaría Distrital de Planeación, la actividad desarrollada no se encontraba contemplada dentro de la normativa vigente que rige el sector donde se localiza el predio en consulta, por tal motivo no es viable su desarrollo. Dicha decisión fue notificada personalmente a la ciudadana el 29 de septiembre de 2014. (Folio 77 al 80).

Contra la mencionada decisión la señora Luz Mery Camacho Aparicio interpuso a través de escrito radicado el 14 de octubre de 2014, recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Folio 100 al 107)

A través de la Resolución No. 1076 del 23 de diciembre de 2014 la Alcaldía Local de Bosa resolvió no reponer la Resolución No. 656 del 11 de septiembre de 2014 y concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia. Esa decisión fue notificada personalmente a la señora Luz Mery Camacho Aparicio el 10 de febrero de 2015. (Folio 120 al 123)

Mediante oficio, la Alcaldía Local de Bosa remitió el expediente al Consejo de Justicia a fin de que se surtiera el recurso de apelación, el cual fue recibido en ésta Corporación el 24 de septiembre de 2015. (Folio 136)

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En la presente decisión se estudiará la pérdida de competencia del Consejo de Justicia para decidir el recurso de apelación, de cara a la configuración de la condición establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA PLENA DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

Acto Administrativo No 2016--95

MARCO NORMATIVO

Respecto al problema jurídico planteado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011.” (negrilla fuera de texto).

Sobre el particular es pertinente resaltar, que la norma hace alusión a la interposición de los recursos de manera genérica, de lo que se desprende que el término de un año se computa de manera conjunta para la resolución de todos los recursos ordinarios, interpuestos por el administrado contra la decisión de la administración, es decir para los recursos de reposición, apelación y queja.

A su turno la Honorable Corte Constitucional¹ al declarar la exequibilidad del texto subrayado, que hace relación a los efectos y consecuencias de la declaratoria de pérdida de competencia para resolver los recursos, al referirse a la procedencia del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios, de cara al orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa, precisó:

“La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la

Sentencia C-875/11, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Consejo de Justicia,
Av Caracas No. 53- 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA PLENA DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

Acto Administrativo No 2016--95

resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes.

Y continuó precisando la alta Corporación:

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión. En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del este estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho." (subrayado fuera de texto).

EL CASO CONCRETO.

De la resolución No. 656 del 11 de septiembre de 2014, se notificó personalmente a la señora Luz Mery Camacho Aparicio, el 29 de septiembre de 2014, quien dentro del término legal – octubre 14 de 2014- interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, y respecto de los cuales la Administración sólo decidió oportunamente el primero de los citados, más no el segundo, configurándose así las condiciones establecidas tanto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 como en la sentencia C-875/11 emitida por la H. Corte Constitucional para que opere el fenómeno jurídico de pérdida de competencia para decidir el recurso, y relacionadas en primer lugar, con el factor temporal; y en segundo lugar, con la ausencia de circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA PLENA DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

Acto Administrativo No 2016--95

fortuito, que justifiquen la no resolución del recurso o en la configuración de causales de suspensión de la actuación que prorroguen en el tiempo la competencia para el funcionario de resolver los recursos interpuestos, como efecto se presentaría para el trámite de los eventos contemplados en el artículo 11 del citado ordenamiento.

En efecto, nótese que el término establecido en la citada normativa para decidir el recurso de apelación se cumplió el 14 de octubre de 2015, por cuanto el escrito impugnatorio además de encontrarse debidamente sustentado, también lo fue en forma oportuna, en tanto se radicó el 14 de octubre de 2014², es decir dentro del término legal concedido, de cara a la fecha de notificación personal (septiembre 29 de 2014)³ de la Resolución sancionatoria No. 656 del 11 de septiembre de 2014.

De otra parte, dentro del expediente no obra constancia que dé cuenta de haberse presentado circunstancia alguna de fuerza mayor o caso fortuito calificada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional como excepcional, que justifique el hecho en que incurrió la administración, en el entendido de haberse producido fenómeno de tipo natural o similar, que imposibilitara totalmente a la Administración para resolver el recurso dentro del término de un año, considerado como plazo razonable más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa, ya que el legislador al establecer un término claro y preciso en los cuales se tiene que resolver los recursos presentados contra los actos de carácter sancionatorio, previó un aspecto esencial del debido proceso, como al efecto lo señala la ya citada sentencia C-875/11, al decir:

*“5.5.3. Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el **deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.***

*Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé **un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.***

*Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un **Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de **plazos precisos y de obligatoria observancia dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.*****

*Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, **en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:***

2

Ver folio 100 del expediente

3

Ver folio 80 del expediente

Consejo de Justicia,
Av Caracas No. 53- 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



N° C0236301 / N° CPO201



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA PLENA DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

Acto Administrativo No 2016-95

"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa"¹⁹

En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió imponer una carga a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnera el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.

La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.

Hecha la salvedad anterior, la Sala insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación. Se invierte así, una carga que aún hoy debe soportar el ciudadano, toda vez que en el código vigente, le corresponde a éste acudir ante la jurisdicción para desvirtuar las razones fictas de la negación del recurso, mientras que la administración, pese a tener los elementos para emitir una decisión, guarda silencio contrariando los presupuestos mismos de la organización estatal que tiene entre sus fundamentos el respeto por los derechos y garantías de los asociados.

En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional.

En este punto es importante recordar que el nuevo Código Contencioso Administrativo, del cual hace parte el texto parcialmente acusado, se expidió bajo la égida de hacer compatible las actuaciones de la administración con los postulados de la Constitución de 1991, en especial, con la garantía, prevalencia y protección de los derechos fundamentales de los administrados, en donde se imponía modificar instituciones que asignaban cargas excesivas al ciudadano frente al Estado cuando era éste el que tenía del deber de poner su actividad al servicio de los derechos de aquél. Se lee en la exposición de motivos: " (...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA PLENA DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

Acto Administrativo No 2016--95

En suma y conforme con la jurisprudencia transcrita, habiendo el legislador impuesto una carga a la administración como es la de resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, ya que es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables la decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionatorio; o lo que es lo mismo, siendo un apremio para la administración, quien si no lo hizo, deberá correr con los efectos adversos señalados en la normativa del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es, perder la competencia para decidir el recurso de apelación, con ocasión de la operancia del silencio positivo administrativo, como lo señala la sentencia Constitucional hoy aplicada, al no haberse demostrado ninguna de las "circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito" o en la configuración de causales de suspensión de la actuación que prorroguen en el tiempo la competencia para el funcionario de resolver los recursos interpuestos, como efecto se presentaría para el trámite de los eventos contemplados en el artículo 11 del citado ordenamiento, relacionados con el trámite de impedimentos o recusaciones, situaciones que no aplican en lo absoluto, al caso sometido a consideración.

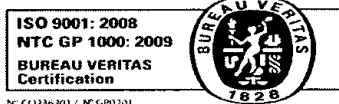
Referente a la aplicación del silencio administrativo positivo y la imposibilidad de resolver con posterioridad a su operancia, se había establecido ya posición de vieja data por la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado⁴, al precisar los efectos y consecuencias del silencio de la administración ante las quejas, recursos, peticiones y reclamos, por no dar respuesta oportuna dentro del término legal, configurándose así el silencio administrativo positivo, lo cual se expreso en los siguientes términos:

"El silencio administrativo puede definirse como "una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones". El silencio administrativo puede ser negativo o positivo. El primero se produce cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, no se notifica decisión que la resuelva (art. 40 C.C.A.); el segundo opera solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales (art. 41 C.C.A.). Entre ambos tipos de silencio pueden destacarse las siguientes diferencias: -Producido el silencio positivo surge un acto administrativo presunto, en tanto que el silencio negativo no da origen a un acto y sólo está concebido como un mecanismo con efectos procesales que permite agotar la vía gubernativa. Hablar de un acto negativo presunto, tal como lo hace el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo en el caso del silencio administrativo con efectos negativos, es un error de técnica jurídica pues por definición un acto es una manifestación de voluntad que produce una modificación en el ordenamiento y con el silencio negativo no se genera ningún cambio, por el contrario, se mantiene una situación preexistente. -Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A.). Ahora bien: tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio

4

Sentencia CE-SEC3 EXPD 2000-NACU1723, Magistrado ponente Ricardo Hoyos Duque

Consejo de Justicia,
Av Caracas No. 53- 80
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA PLENA DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

Acto Administrativo No 2016-95

negativo. A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A. Debe tenerse en cuenta que si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo, contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas. Por último debe precisarse que un vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia. El artículo 42 del Código Contencioso Administrativo solo establece la forma de acreditar su operancia. " (Negrillas fuera de texto).

Dicho de otra manera, observamos como la ocurrencia del silencio administrativo positivo por virtud de la ley, al presentarse las condiciones contempladas en la norma para tal efecto, impedía incluso en la vigencia del Decreto 01 de 1984, que se presentara un pronunciamiento posterior por parte de la administración que desconociera los efectos de su configuración, considerándose como inocuo el acto proferido en dicha circunstancia, teniendo así para el caso que se estudia, conforme las previsiones establecidas en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, no es posible que la administración se pronuncie con posterioridad a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, cuando la configuración de las circunstancias previstas por el legislador para tal fin, genera como consecuencia de mayor gravedad en nuestro ordenamiento vigente, la pérdida automática de competencia para resolver los recursos interpuestos por el administrado.

Téngase en cuenta que para el caso en examen, es clara la voluntad del legislador, de establecer dicho efecto de manera automática, una vez transcurre el término del año, contado a partir de la presentación de los recursos sin que la administración se hubiera pronunciado.

Lo anterior considerando que para los casos específicos contemplados en los artículos 83 y 86 de la ley 1437 de 2011, en donde se consagra la aplicación del silencio administrativo negativo en lo referente a la presentación de peticiones y resolución de recursos, se establece claramente que la ocurrencia de dicha figura, no excusa a la administración del deber de decidir, es decir no le impide a la administración resolver sobre el particular, situación totalmente contraria a la establecida para la ocurrencia del silencio administrativo positivo prevista en el artículo 52 ibidem, en donde se contemplo como consecuencia inmediata, la pérdida de competencia para resolver el caso por parte la administración.

En el presente caso, al revisarse detalladamente el plenario la Sala observa que la señora Luz Mery Camacho Aparicio, interpuso el día 14 de octubre de 2014 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 656 del 11 de septiembre de 2014, lo que determina que la administración solo tenía competencia temporal para decidir los mencionados recursos hasta el 14 de octubre de 2015; no obstante, se evidencia que la Alcaldía Local se pronunció del recurso de reposición el 23 de diciembre de 2014 y tan solo remitió el expediente al Consejo de Justicia para que se surtiera la apelación el 24 de septiembre de 2015, el cual fue entregado a despacho de un Consejero inicialmente el día 29 de septiembre de 2015.

Posteriormente se repartió al hoy Consejero Ponente el 13 de enero de 2016, fecha ante la cual ya, frente al recurso de apelación presentado por la señora Luz Mery Camacho, se había cumplido el año del que trata el artículo 52 de la Ley 1437.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA PLENA DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

Acto Administrativo No 2016-95

En consecuencia bajo este contexto, para la Sala es claro que en el caso particular y concreto analizado, la administración perdió competencia para decidir el recurso de apelación, y por ello se abstendrá de decidir el aludido recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Mery Camacho Aparicio contra la Resolución No. 656 del 11 de septiembre de 2014 proferida por la Alcaldía Local de Bosa, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

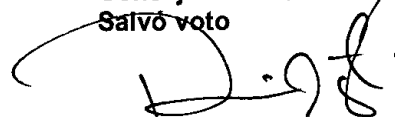
TERCERO: En firme la presente decisión remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRADE ZARATE
Consejero


JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero
Salvó voto


CESAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR
Consejero

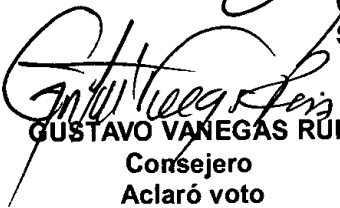

RENE FERNANDO GUTIERREZ ROCHA
Consejero


WILLIAM GABRIEL JIMENEZ SCHROEDER
Consejero
Salvó voto


LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera
Salvó voto


HOMERO SANCHEZ NAVARRO
Consejero
Aclaró voto


ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero
Salvó Voto


GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero
Aclaró voto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Consejo de Justicia

ACTO ADMINISTRATIVO N. 95
15 de FEBRERO de 2016

Radicación:	001-13 (827)
Asunto:	Ley 232/95
Presunto Infractor:	Luz Mery Camacho Aparicio
Procedencia:	Alcaldía Local de Bosa
Consejero Ponente:	Homero Sanchez Navarro

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

10 3 MAR 2016

En Bogotá D.C. a _____ se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de
Dr. Homero Sanchez Navarro para surtir
trámite de notificación

Firma funcionario que recibe _____

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para _____ para su notificación
Hoy _____

07 MAR 2016

SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D. C. 07 Marzo/16
se le tiene recibida por el representante de
este anterior a Ministerio Público
antes enterado firma _____

Recibida

Recibida



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO



Salvamento de voto al Acto Administrativo No. 095 del 15 de febrero de 2016

Consejero de Justicia: Dr. Jairo Manolo Granda Triana
Bogotá, D.C., febrero 24 de 2016

En mi calidad de miembro de la Sala Plena del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C., procedo respetuosamente a manifestar mi disenso en relación con la decisión mayoritaria adoptada mediante el acto administrativo de la referencia, en donde la Sala resolvió abstenerse de decidir el recurso de apelación interpuesto por Luz Mery Camacho Aparicio contra la Resolución No. 656 proferida por la Alcaldía Local de Bosa el 11 de septiembre de 2014, por la cual se ordenó el cierre definitivo de un establecimiento de comercio por los trámites de la Ley 232 de 1995, discrepancia que me permito justificar en virtud de las razones que paso a exponer.

Señala la decisión que el Consejo de Justicia se abstiene de decidir el recurso de apelación formulado, por cuanto operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), concretamente en lo que tiene que ver con la facultad para resolver los recursos contra el acto administrativo que impone la sanción, pues ha transcurrido más de un (1) año (plazo determinado por la norma) entre la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, y la fecha en que el expediente le fue repartido al Consejero Ponente.

A este respecto, considero que en el caso concreto no se había perdido competencia para tomar la decisión, pues la norma es clara en indicar que **"cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución"**.

En el caso que es objeto de la actuación administrativa, se advierte claramente que se trata de un establecimiento de comercio con actividad de venta y consumo de licor, el cual según la Alcaldía Local incumple las normas de uso del suelo, en tanto que la mencionada actividad comercial no se contempla según la norma correspondiente a la Unidad de Planeamiento Zonal No. 84 (UPZ Bosa Occidental), reglamentada por el Decreto Distrital No. 408 del 23 de diciembre de 2004.

Por tal razón, resulta evidente entonces que si la decisión apelada controvierte la procedencia de la orden de cierre definitivo del establecimiento, es porque éste se encuentra en funcionamiento (de lo contrario, la discusión en sede de apelación por parte del interesado carecería de objeto y de sentido); y, siendo esa la circunstancia, resulta claro en consecuencia que, de ser válidas las apreciaciones y los argumentos de la Alcaldía Local de Bosa en la resolución impugnada, el establecimiento comercial objeto de las diligencias en efecto continúa infringiendo las normas de uso del suelo.

En esa medida, considero que frente al hecho o conducta continuada, traducido en el actual funcionamiento del establecimiento de comercio, el término de caducidad de la facultad sancionatoria no ha empezado a correr, razón por la cual considero por lo tanto que no ha operado dicho fenómeno.

En los anteriores términos, dejo sentada mi posición de disenso frente a la decisión de la referencia.

Fecha, *ut supra*


JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero de Justicia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

SALVAMENTO DE VOTO ACTO ADMINISTRATIVO No. 0095

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2016.

Radicación Orfeo:	2013070880100001E. Exp.01-2013. (Int.2015-827)
Asunto:	Verificación de Requisitos a Establecimientos de Comercio
Presunto infractor:	Luz Mery Camacho Aparicio
Procedencia:	Alcaldía Local de Bosa
Consejero Ponente:	Homero Sánchez Navarro
Consejero firmante:	William Gabriel Jiménez Schroeder

Por medio de la presente y con el profundo respeto que siempre he profesado ante las decisiones de la Sala Plena y sus integrantes, me permito reiterar las razones por las cuales no comparto el sentido y algunos argumentos de la decisión adoptada por la mayoría, recogiendo los criterios jurídicos análogos, expuestos en el Salvamento de Voto hecho al Acto Administrativo No. 0096 de 2016 (A-216-0096), de la siguiente manera:

Se plantea como uno de los argumentos centrales en el acto administrativo de la referencia que *"... es clara la voluntad del legislador, de establecer dicho efecto de manera automática, una vez transurre el termino del año, contado a partir de la presentación de los recursos sin que la administración se hubiera pronunciado..."*, de donde se desprende que la pérdida de competencia ocurre de manera automática y con ello, la imposibilidad de pronunciarse en sentido alguno sobre el caso objeto de estudio.

Sin embargo, aunque jurídicamente sólida dicha postura, es mi criterio personal que de la lectura del artículo 52 de la Ley 1437/11 (CPACA) se puede desprender otra posibilidad jurídica diferente en la aplicación de la norma, como es la de entrar a pronunciarse de fondo, con la única limitación que la decisión, una vez vencido el término de un año a partir de la interposición de los recursos, debe ser favorable a lo solicitado por el recurrente. Ello significa que la decisión en el presente caso debe ser **revocar** el acto sancionatorio, por afectación del debido proceso constitucional y administrativo.

En soporte de lo anterior, dejo consignado, que si bien la Corte Constitucional señaló que la situación contemplada en el artículo 52 CPACA corresponde a un caso de silencio positivo administrativo, el mismo tenor literal de la norma estudiada asignó un efecto particular al señalar que: *"...Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente..."*, lo que bien puede dar lugar a un acto ficto o también a la posibilidad que la administración se pronuncie en el mismo sentido. La segunda interpretación permitiría que la propia administración adelante sobre el acto, con mayor transparencia y claridad, el procedimiento de revocación directa con el administrado o la consecuente acción de lesividad de ser el caso y así no se dejaría el asunto en la indefinición mientras el administrado protocoliza el acto ficto.

Consejo Distrital de Justicia
Avenida Caracas No. 53 – 80 piso 2
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº CQ236301 / Nº GP0201



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE GOBIERNO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

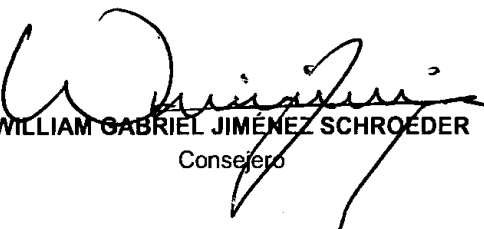
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Esta interpretación halla cabida en la misma jurisprudencia del Consejo de Estado que fielmente se extracta en el presente acto de Sala Plena, cuando en uno de sus apartes señala que *"...Debe tenerse en cuenta que si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo, contrario al acto presunto..."* de donde se posibilita que pueda expedirse un acto administrativo, el cual en ningún caso debe ser contrario al acto presunto. Así las cosas existe la posibilidad de decidir de fondo, pero a favor del recurrente, en este caso, revocando la decisión sancionatoria o modificando la sanción si ello fuera su voluntad.

En tercer lugar, manifiesto que de una interpretación sistemática de la norma, la misma se complementa con la figura de pérdida de la facultad sancionatoria o caducidad, que si bien no puede confundirse por referirse a una situación diferente a la aquí estudiada, sí hace parte del mismo artículo 52. En este sentido, ha sido criterio reiterado de la Corporación¹, que cuando opera la caducidad se profiere un acto administrativo pleno, en el sentido de revocar la sanción y en similar sentido, debe procederse en el presente caso al vencimiento de los términos para resolver los recursos, pues las decisiones administrativas no tienen carácter declarativo y por el contrario, llegado un expediente bajo la cuerda procesal del recurso de apelación, su única alternativa conforme el artículo 74 CPACA, es pronunciarse en el sentido de que se aclare, modifique, adicione o revoque, más no es aconsejable, por tratarse de un asunto sancionatorio, una decisión inhibitoria o de abstención.

Finalmente, aunque la Sala reconoce la posibilidad de situaciones de fuerza mayor, la conclusión en el caso concreto es la pérdida de competencia opera de manera automática, no evidenciándose cuándo y cómo se podría hacer el análisis de situaciones de fuerza mayor a las que ha hecho referencia con mucha claridad la Corte Constitucional, en la propia sentencia que recoge el presente acto y en el cual insistí durante la deliberación en Sala Plena. Misma circunstancia que ocurre con el trámite legal y reglado de los impedimentos, algunas práctica de pruebas u otras situaciones de fuerza mayor, que deben ser objeto de pronunciamiento por la administración y se impiden con la procedencia automática de la pérdida de competencia.

En los anteriores términos doy por sustentado el sentido de mi voto,


 WILLIAM GABRIEL JIMÉNEZ SCHROEDER
 Consejero

1. Véanse entre muchas otras decisiones precedentes, los actos administrativos A-2011-0560, A-2011-0887, A-2011-2078, A-2012-0677, A-2012-0955, A-2014-0714 de esta Corporación



SALVAMENTO DE VOTO

Acto Administrativo No. 95 del 15 de febrero de 2016
Expediente No. 2013070880100001- Exp 001-2013 (2015-827)
Alcaldía Local de Bosa

Frente a la decisión adoptada por la Sala Plena del Consejo de Justicia en el presente caso, la suscrita Consejera disiente de la misma y salva su voto en los siguientes términos:

La decisión aprobada por mayoría se emite al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse agotado el plazo del año para resolver los recursos interpuestos dentro de la actuación administrativa sin haber adoptado la decisión que dentro de dicho término la norma en cita consigna. No obstante, en mi criterio lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2001 no resulta aplicable cuando se trata de actuaciones administrativas adelantadas por verificación de los requisitos de funcionamiento regulados por la Ley 232 de 1995, teniendo en cuenta que la finalidad de lo previsto en el dicho artículo es regular el plazo de caducidad que la administración tiene para imponer las sanciones una vez ocurrido el hecho, la conducta u omisión que las puede ocasionar, plazo que se entiende suspendido con la notificación del acto sancionatorio, fijando a su vez como plazo adicional el que se contabiliza para resolver los recursos contra dicho acto.

El artículo 52 corresponde a una modificación del 38 del C.C.A, que establecía el término de caducidad de la facultad sancionadora en tres (3) años desde la consumación de la infracción, pero que como bien lo analizó la Corte Constitucional en su sentencia C- 875 del 22 de noviembre de 2011 no precisaba aspectos como “(...): i) cuándo se entiende que deja de correr el término de ésta y ii) qué pasa con los recursos interpuestos contra la decisión, entre otros (...)”.

Así mismo, dicho artículo 52 inicia con la referencia de “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años (...)”, es decir que lo que en normas especiales como lo es la Ley 232 de 1995 se regule frente al tiempo de la administración para ejercer su facultad sancionatoria, no resulta afectado por lo previsto en el artículo en cuestión y por ello resulta de recibo considerar lo señalado en precedentes de la Corporación como lo es el Acto Administrativo 749 de 2013¹, conforme al que tratándose de actuaciones de control a establecimientos de comercio NO es aplicable el artículo 38 del C.C.A (entiéndase hoy artículo 52 Ley 1437/11), así:

“Con fundamento en el artículo 3 de la Ley 232 de 1995, la Sala considera que en actuaciones administrativas de control a establecimientos de comercio no puede hablarse de caducidad que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. No opera porque la norma faculta a la autoridad policiva para verificar en cualquier tiempo el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en la misma ley, de tal manera que el solo transcurso del tiempo no despoja de tal prerrogativa a la autoridad. En segundo lugar porque la gradualidad contenida en la norma antes mencionada no tiene señalado un plazo límite determinado dentro del cual deba agotarse; si eventualmente este demorara más tres años, contados desde el requerimiento inicial, no impide que se adopte válidamente la máxima sanción de cierre definitivo. Más bien, la demora en la aplicación de cada una de las medidas obra en beneficio del administrado pero no se traduce en impedimento para continuar la labor de vigilancia e imponer las sanciones que corresponden en determinado momento.

Así, el responsable debe garantizar que en todo tiempo el establecimiento de comercio cumpla con los requisitos señalados por la ley. En síntesis, lo anterior implica que no es procedente predicar la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, pues independientemente del tiempo que el establecimiento de comercio lleve funcionando, en todo momento está obligado al cumplimiento de los requisitos”.

Si bien la Ley 232 de 1995 expresamente no consagra un término de caducidad para imponer las sanciones, el sentido especial de lo que regula el artículo 3 de la misma, es lo que ha permitido determinar que la actividad sancionatoria de la administración para estos efectos no caduca; en este contexto no puede llegar a interpretarse que por el hecho que se establezca en el artículo 52

¹Consejero Ponente René Fernando Gutiérrez Rocha.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

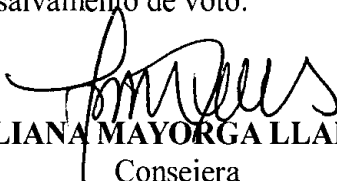
de la Ley 1437 de 2011 que el plazo de un (1) año para resolver los recursos que se interpongan es diferente del de los tres (3) años que allí se regulan para imponer las sanciones, por esta sola y única diferenciación se debe aplicar indistintamente a si la norma especial para control de establecimientos de comercio ha determinado que no se pierde la competencia de la facultad sancionatoria.

En mi concepto carecería de todo sentido práctico que se conmine a resolver los recursos a la Administración en un plazo perentorio de un (1) año, si a su vez no está atada al término de los tres (3) años que el citado artículo otorga para ejercer su facultad sancionatoria; si se llegara a admitir esta situación, se tendría que reconocer que el término de “en cualquier tiempo” del artículo 3 de la Ley 232 de 1995 fue derogado tácitamente por lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y por lo mismo la Administración de la primera instancia tendría que resolver la imposición de la sanción a que haya lugar por incumplimiento de los requisitos del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión que puede ocasionarla.

La Ley 232 de 1995 es norma especial y por ende aplicable en su integridad para el ejercicio del control a la revisión del cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio.

En este orden de ideas, considero que en el caso la decisión debía adoptarse resolviendo de fondo el recurso de apelación y no declararse la abstención, por cuanto en mi criterio no es aplicable el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera dejo sustentado el salvamento de voto.


LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA PLENA DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

Acto Administrativo No 2016--95

ACTO ADMINISTRATIVO No. 95

15 de Febrero de 2016

Radicación Orfeo:	20133070880100001E Exp. 001-2013 (2015-827)
Asunto:	Establecimientos de Comercio
Presunto Infractor:	Luz Mery Camacho Aparicio
Procedencia:	Alcaldía Local de Bosa
Consejero Ponente:	Homero Sánchez Navarro

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, me permito aclarar mi voto, en el acto de la referencia, en el sentido de señalar, que si bien comparto la decisión mayoritaria de la Sala, de no decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Mery Camacho Aparicio contra la Resolución No. 656 del 11 de septiembre de 2014 proferida por la Alcaldía Local de Bosa; por haberse perdido la competencia temporal para ello, según las voces del artículo 52 del CPACA; considero que resultaba más técnico, utilizar en la parte resolutive la expresión, "Declarar la pérdida de competencia de la administración para decidir el recurso" y no la expresión "Abstenerse de decidir el recurso"; como finalmente fue aprobado.


HOMERO SANCHEZ NAVARRO
Consejero
Aclaró voto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

SALVAMENTO DE VOTO

Acto Administrativo No. 95 del 15 de febrero de 2016

Expediente No. 001-2013 (2015-827) Alcaldía Local de Bosa

C.P. Homero Sánchez Navarro

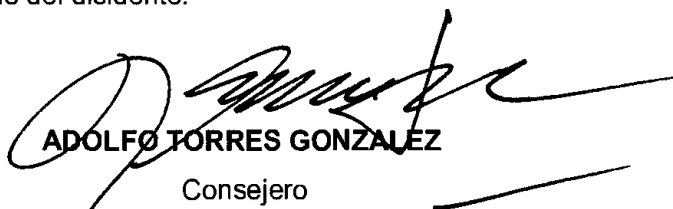
Con mi acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias del Consejo de Justicia, pasó a exponer mis razones que me llevaron a disentir de la decisión de la referencia, así:

Como quiera que el expediente del asunto trató del control previsto en la Ley 232 de 1995, considero que el artículo 52 de Ley 1437 de 2011, en el sub-lite no era aplicable, en primer lugar, porque cuando se trata de infracciones a las normas del uso del suelo como aquí acontece, esta se torna de carácter permanente y mientras esta subsista no podemos hablar de la caducidad de la facultad sancionatoria; en segundo término, habida consideración que en el control previsto en la norma indicada está de por medio el interés general, este debe primar sobre el particular; y tercero, el mismo artículo 52, previó que este era aplicable "salvo lo dispuesto en leyes especiales", entonces cuando el artículo 3 de la Ley 232 de 1995, señaló que "En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior", cerró toda posibilidad para que se aplicara la norma indicada.

Siguiendo por este mismo carril, el Consejo de Estado en pretérita oportunidad, dijo " la Sala precisa que el artículo 3º de la Ley 232 de 1995-Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio- prescribe que **en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar** el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en su artículo anterior, entre los cuales está el de cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, lo que significa que en tratándose de infracciones de tales normas el simple transcurrir del tiempo no imposibilita a la autoridad para adoptar las medidas pertinentes".¹

Habiéndose dicho lo anterior, en mi criterio se debió entrar a resolver el recurso de apelación y no abstenerse de ello bajo el argumento que se había perdido la competencia por haber transcurrido más de un año desde la interposición de los recursos y sin que estos se hubieran decididos, ya que como señalé y ahora reitero, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no es aplicable al presente asunto.

Queda así expresado, el criterio del disidente.


ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero

¹ Sección Primera, Sentencia del 22 de abril de 2004. C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

1

ACLARACION DE VOTO

Radicación: 2013070880100001E Exp. 001-13 (2015-827)
Asunto: Establecimiento de comercio
Presunto Infractor: Luz Mery Camacho Aparicio
Procedencia: Alcaldía Local de Bosa
Consejero Ponente: Homero Sánchez Navarro

Con el debido respeto que profeso por las decisiones de la Sala, expongo aquí las razones por las cuales aclaro mi voto en la expedición de la decisión proferida dentro de la actuación administrativa de la referencia.

Comparto la decisión adoptada mayoritariamente por la Sala Pelan el Acto Administrativo N° 95 del 15 de febrero de 2015, en cuanto resolvió, en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, abstenerse de decidir el recurso de apelación interpuesto habida consideración que ha operado la pérdida de competencia para desatar el mismo por haber transcurrido más de un año después de la interposición de dicho recurso.

No obstante respetuosamente me aparto de la forma como se anuncia esa imposibilidad de entrar a resolver el recurso, pues a mi modo de ver, la falta de competencia que en este caso en efecto se genera por haber vencido el término legal de un año para resolverlo, conduce es a una inhibición.

En efecto, cuando determinada autoridad carece de competencia funcional, o se queda sin competencia temporal como lo anuncia el citado artículo 52, u ocurre alguna carencia actual de objeto, la forma técnica como debe despacharse la decisión es *declarándose inhibida* para decidir el asunto, en este caso, de resolver el recurso de apelación. Aunque a la postre puede entenderse de una u otra manera se está aceptando esa pérdida de competencia para resolver la apelación, insisto, pueda que neciamente, que resulta más adecuado declararse inhibido para decidir el recurso de apelación propuesto, toda vez que la *inhibición*, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Edición Tricentenario, alude dentro de sus significados a declararse incompetente en una causa.

En estos términos dejo plasmada la aclaración anunciada, reiterando el respeto por la decisión mayoritaria de los demás miembros de la Sala.


GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA


LA SUSCRITA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Bogotá, D.C 21 de Abril 2016

En la fecha se deja constancia que dentro del Expediente No. 2013070880100001E 001-13 (2015-827) se notificó a la parte Querellada mediante Aviso N. 047-2016 20163220123691 el cual se envió el día (08) de Abril de (2016) y entregado el (14) de Abril de (2016), quedando legalmente ejecutoriado dicho Acto Administrativo el (18) de Abril de (2016) alas 4:30 P.M.


MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA
SECRETARÍA GENERAL

Elaboro SANDRA TORRES
Reviso 

Consejo de Justicia de Bogotá D.C., AVENIDA CARACAS N. 53-80 PISO 2º
TELEFONO: 3820660 EXT. 3220

Página Web: www.segobdis.gov.co - Información línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

MEMORANDO

Bogotá, D.C.
3220

Oficio N° S.G.- 417- 2016

Radicado No. 20163220189233

Fecha: 21/04/2016

20163220189233

PARA: Grupo de Gestion Juridico Bosa
Asesoría JURIDICA

DE: SECRETARIO GENERAL

ASUNTO: QUERELLA N° 001-13 (827)

Me permito devolver el expediente del asunto en el cual actúan como **Querellante: DE OFICIO Querellado: LUZ MERY CAMACHO APARICIO** Consta de un cuaderno, con 158 folios inclusive, conteniendo la decisión proferida por esta Corporación.

Cordialmente,

MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA

Secretaria General

Anexo: Lo enunciado

Elaboro Sandra Torres

Consejo de Justicia de Bogotá D.C., AVENIDA CARACAS N. 53-80 PISO 2°

TELEFONO: 3820660 EXT. 3220 (Correspondencia CI 11 N. 8-17)

Página Web: www.segobdis.gov.co - Información línea 195

